

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE ESTERCIÓN

Se a capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas.

Se a capital, en mes, pago adelantado. 16 pesetas.

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 2 y Sta. Eulalia, 2.

En Carrizosa (barrio Peral), Don Carlos.

Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubieren fijado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta num. 19 de 19 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 625, perteneciente a Don Miguel Basala no llevaba a la derecha del pescante la tablilla «á relevar»; hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de plaza de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales.

Que acordada la celebración del correspondiente juicios de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por D. Miguel Basala, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Basala y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del

artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley, en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos referentes á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas como faltas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos relativos á carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales sobre carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 94 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del artículo 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones

penales; el Juez cit. ba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual, serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del mismo Código que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que reviene que dichos carruajes á la derecha del pescante llevarán también un tarjetón

de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dice «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse»:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo»:

Considerando:

- 1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

- 2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

- 3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente relativo al recurso de alzada inter-

puesto por el Ayuntamiento de Ciales contra una resolución de V. E., que otorgó los beneficios de la ley de Colonias agrícolas a una finca de la propiedad de D. Miguel Morell, la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado evacua la consulta hecha por este Ministerio, emitiendo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Octubre último, recibida el 4 del actual, fué remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ciales (Puerto Rico) contra una resolución del Gobernador general que otorgó los beneficios de la ley de Colonias agrícolas á una finca de la propiedad de D. Miguel Morell.

Solicitada por éste la concesión de dichos beneficios con arreglo á la citada ley (hecha extensiva á Puerto Rico por Real orden de 16 de Mayo de 1894, con las modificaciones del Real decreto dictado para Cuba en 16 del mismo mes de 1890), fué reconocida la finca, por el Ingeniero Director de la estación agronómica de Mayagüez, haciendo presente que aquella dista más de siete kilómetros de Ciales, población más cercana, tiene una superficie de 118 hectáreas, 99 áreas y 22 centiáreas, de las que cinco hectáreas se hallan plantadas de cafetos en plena producción; 36 de monte virgen, bajo el cual hay siembras recientes de café que no producen; 72 hectáreas de monte secular, en el cual se están practicando plantaciones de cafetos á medida que se desmonta, y cinco hectáreas de pastos, más una casa habitación de dos pisos, una de máquinas, 10 ya habitadas para colonos y otras no permanentes, por lo que el Ingeniero entendió que eran de aplicar los preceptos del inciso 4.º del art. 1.º y de los artículos 8.º y 9.º de la referida ley, mostrándose de acuerdo con éste parecer la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Pero el Ayuntamiento de Ciales, á excitación de varios vecinos, protestó de la concesión, fundándose en que en iguales condiciones se hallan todas las fincas del término, pues sus dueños habían puesto en cultivo, como el solicitante, montes vírgenes sin otro estímulo que el de beneficiar sus particulares intereses, añadiendo que, de accederse á lo solicitado, se perjudicaría enormemente al Tesoro y á los contribuyentes; y abundando en estas consideraciones, la Intendencia de Hacienda entendió que únicamente será útil para el Estado conceder los beneficios de que se trata á terrenos no explotados, mas no á los ya cultivados. Oído nuevamente el Ingeniero agrónomo, se ratificó en su anterior informe, y en su virtud, el Gobernador general, de acuerdo con el Negociado, Sección y Secretaria, resolvió conceder á Morell las ventajas á que se refiere el art. 1.º, inciso 4.º de la ley, en cuanto á las construcciones de su finca, y las del art. 8.º respecto á las 72 hectáreas de monte secular, y las cinco hectáreas cubiertas de pastos por el plazo de veinticinco años, ampliables á treinta, cuando concurren las circunstancias de que trata el art. 9.º. Contra esta resolución recurre en alzada el Ayuntamiento mencionado, reproduciendo las consideraciones ya expuestas, y el Gobernador general remite á V. E. los relacionados antecedentes, con carta núm. 576 de 18 de Septiembre próximo pasado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforma la Subsecretaría, propone

desestimar el recurso, indicando que si las fincas de los hacendados que protestan del acuerdo del Gobernador general se hallan en iguales condiciones á las de la beneficiada, bien harán en usar del derecho que les asiste. A propuesta del Negociado, V. E. ordenó el informe de esta Sección.

Examinados con el mayor detenimiento los relacionados antecedentes, es de observar que, á tenor del artículo 1.º de la vigente ley de Colonias agrícolas, los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las tierras que les estuviesen afectas y no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de la ventaja de no pagar el propietario de la finca más contribuciones que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción, y con arreglo al artículo 8.º de la misma ley; los terrenos que desde tiempo inmemorial hubieren permanecido sin aprovechamiento sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubieren satisfecho el año anterior. Es decir, que según la economía de la ley, revelada en todo su texto, y especialmente en las palabras arriba subrayadas, debe distinguirse la colonia agrícola, compuesta de casa ó casas y tierras anexas ya cultivadas; y la compuesta de terrenos antes no cultivados, de tal modo, que á las casas solas no pueden ser concedidos los beneficios de la ley, sino con relación á las tierras á aquellas afectas, y á los terrenos no cultivados se conceden tales beneficios, aun cuando no contengan edificaciones, si bien cuando en ellos se construyan éstas, se extienden dichos beneficios, á más largo plazo, en la forma que el art. 9.º de la ley determina.

En el caso actual no aparece que la resolución del Gobernador general se halla ajustada al espíritu y letra de la ley, pues consta que el solicitante Morell demandó los beneficios de colonia agrícola para las casas que tiene construidas y la finca de que forman parte; pero no resultado demostrado que las tierras de esta finca estén ya por completo cultivadas, y de aquí que el Gobernador general separase en la concesión las edificaciones de los terrenos, aplicando al propio tiempo, contra lo que la ley especifica, las ventajas de los artículos 1.º y 8.º. Por manera que la declaración de colonia solicitada no pudo hacerse con relación á las casas mencionadas, puesto que no tienen tierras anexas ya cultivadas; y como tampoco pudo hacerse con relación á los terrenos, toda vez que éstos carecen de condición de haber permanecido sin aprovechamiento, exigida en el art. 8.º de la ley, antes bien, el mismo Ingeniero agrónomo manifiesta que están plantadas de cafetos, juzga la Sección que procede dejar sin efecto la resolución apelada, según reclama el apelante, pues á mayor abundamiento, y de acuerdo con las consideraciones que en su informe expone la Intendencia de Hacienda de Puerto Rico, importa aplicar en esta isla la ley de que se trata en términos que no perjudiquen los fines del legislador y los intereses del Tesoro y de los contribuyentes.

Tal es el parecer de la Sección. Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos co-

respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1896.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.440.

Sanidad.—Circular.

Teniendo noticias la Alcaldía de Molina, que en el término de dicha villa y partido de la Albarda, existía un ganado lanar atacado de viruela, de la propiedad de D. José Palazón Espinosa, dispuso se practicara un reconocimiento facultativo en el mismo, dando por resultado que el referido ganado se compone de 149 reses de mayor y 18 de menor, encontrándose varias de ellas envacunadas, habiendo pasado algunas la viruela y en la actualidad diez ovejas la tienen en el período de descamación, siendo de carácter benigno. En su vista se ha ordenado el aislamiento del ganado ya citado y adoptado las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad; habiendo designado la hacienda principal de D. Miguel Cano, sita en el partido de la Albarda, que linda por todos vientos con mojonés ó hitos de la propia hacienda.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de quien corresponda.

Murcia 22 de Enero de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.428.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.205.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Alfonso Martínez Romera, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 20 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Argentina*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje llamado Talayón de Chuecos, diputación de Tévar y en terreno inculto de propiedad de Doña Joaquina Pérez de Meca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la línea O. de la mina «San Antonio», núm. 2.930; desde cuyo punto se medirán en dirección S. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 200; quinta á sexta E. 800; y sexta á primera S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Enero de 1896.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.420.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial, el día 26 de Noviembre de 1895.

Presidencia del Sr. Chápuli.

Con asistencia de los Sres. Carles, Azorin, Ceño y Zapata. Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quintas.

Reemplazo de 1895.

Murcia, tercera sección.

54 Baltasar Asensio Parra; declarado excluido totalmente por inútil en el pueblo de Huércal-Overa, acordó la Comisión declararle excluido totalmente de la 3.ª sección de Murcia, y que se comuniquen esta resolución á la Comisión provincial de Almería á los efectos oportunos.

Reemplazo de 1895.

140 Ramón Frutos Pérez; se justifica su fallecimiento, excluido totalmente.

Reemplazo de 1895.

Lorca, cuarta sección.

161 Salvador Egea Martínez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, quinta sección.

117 Manuel Hernández López; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Alhama.

48 José Romero Aledo; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

Murcia, tercera sección.

59 Francisco Plaza Pinar; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, no justifica, que lo verifique en 10 de Diciembre próximo.

Reemplazo de 1894.

Mazarrón.

92 Ignacio Jodar Belmonte; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1893.

Murcia, primera sección.

13 Andrés Rodríguez López; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1895.

Cartagena, tercera sección.

84 Manuel Fernández Tovar; no comparece ni quien justifique su no presentación, soldado sorteable.

Despacho ordinario.

La Comisión acordó que el recurso interpuesto por el mozo Francisco Martínez Gómez, se remita al señor Secretario general del Consejo

de Estado informando que considero procedente se confirme el fallo apelado.

Vistos los expedientes instruidos a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los mozos Ramón López Díaz y Antonio Marín Sánchez, acordó la Comisión se remitan también al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando a la vez que considera procedente se revoquen los fallos recurridos y se mande abrir nuevo juicio para juzgar las excepciones que alegan los interesados.

Vista la instancia del padre del mozo Eduardo Pérez López, solicitando se destine a su hijo a la situación que corresponda por no tener otro que pueda alimentarle, acordó la Comisión se informe que el expresado mozo tiene pendiente un recurso de alzada contra el acuerdo que le declaró soldado sorteable y hay que esperar la resolución superior para conocer la situación que haya de corresponderle.

La Comisión acordó declarar se esté a lo acordado en sesión del 27 del pasado Septiembre respecto a lo alegado por el mozo Antonio García Ibáñez, del alistamiento de Abanilla en el reemplazo de 1894.

Enterada la Comisión del informe emitido por la sección de examen de cuentas municipales respecto de los verificados en los del Ayuntamiento de Cieza del año 1892-93, acordó prestarle su conformidad y que se signifique al Sr. Gobernador que después de reclamar y obtenidos los documentos cuya deficiencia se hacen notar, debe elevarlas con informe favorable a los del Tribunal de las del Reino a quien compete ultimarlas.

Visto asimismo el informe que se emite acerca de los generales documentados del Ayuntamiento de Pacheco del año 1893-94, acordó la Comisión prestarle su conformidad y que se manifieste al Sr. Gobernador al devolverle las expresadas cuentas, que antes de proceder al detenido examen de las mismas, es necesario se cumplan las formalidades debidas y se unan los documentos que les faltan y se expresan en el mencionado informe.

Dada cuenta del dictamen emitido por el Diputado ponente en el expediente instruido a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios Farmacéuticos de esta capital contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma que dispuso la creación de una Farmacia municipal, acordó la Comisión por mayoría aprobar el indicado dictamen y en conformidad con el mismo se manifieste al Sr. Gobernador que considera procedente se desestime el expresado recurso por injustificado é improcedente; declarando firme y subsistente la resolución apelada, con reserva de sus derechos a los interesados para que si viere convenientes los ejerciten en la vía y forma conveniente. Los señores Azorín y Zapata expresaron voto particular, en el sentido de que debía aconsejarse al Sr. Gobernador, que procede la suspensión y revocación del acuerdo referido por improcedente é ilegal; reservándose el aducir por escrito las razones y fundamentos legales en que apoyan en esta opinión para que se unan al expediente y se comuniquen a dicha Autoridad a la vez que el dictamen aprobado.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocurridos en la cárcel de Audiencia de esta capital durante el mes de Mayo último, y que su importe se abone en la forma establecida.

La Comisión acordó que con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto de 1894-95 se abonen 250 pesetas a cada uno

de los facultativos que han intervenido en la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las operaciones del reemplazo del año actual.

Se acordó:

1.º Conceder consentimiento para contraer matrimonio a Cecilia de San Mateo procedente de la Hijueta de Lorca con Andrés González Muñoz, a Arturo de San Nicolás con Teresa Gallego García y a Agustina de San Nicolás con Francisco Espín Molina, abonando a esta última la dote que la corresponde.

2.º Que se entregue a Juana Gregoria Galindo un niño dado a luz en el departamento de Maternidad de la Casa de Expósitos previas las formalidades legales.

3.º Confirmar las órdenes interinas de ingreso en el Hospital provincial expedidas a favor de Rogelio Martínez Ventaja, Teresa Torres García y Antonia García Baeza.

4.º Conceder ingreso en la Casa de Misericordia para cuando el número de los acogidos lo permita a los ancianos Felipe Ponce Rodríguez y Juana Jiménez Alcaraz, y que se signifique al Sr. Gobernador que el excesivo número de acogidos que hay en el expresado Asilo, impiden por ahora que puedan tener ingreso los niños Francisco Ramón, Ana e Isabel Martínez López.

5.º Confirmar en concepto de observación las órdenes interinas de ingreso en el Manicomio expedidas a favor de Antonio Cano Martínez y José Romero Hernández; y se signifique al Sr. Gobernador mande instruir y remita el expediente que determina el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

6.º Confirmar con carácter definitivo el ingreso en el Manicomio de Alfonso Victoria Conesa, relevándole del pago de estancias.

7.º Que se traslade a este Manicomio al demente D. Juan Gallar Guardiola, natural de Jumilla, que se encuentra en el gran Hospital de Santiago, autorizando al efecto al Director para que designe al enfermero que haya de hacerse cargo y conducir a esta ciudad al dicho alienado satisfaciéndose los gastos que esto origine con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto parcial del Establecimiento y en su defecto al de imprevisto del mismo.

8.º Conceder ingreso en la Escuela de párvulos de la Casa de Expósitos a la niña Josefá Jiménez.

9.º Conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad a José Mirete Teruel, y por la Hijueta de Expósitos de Cartagena a Salvador Solano Francés, María Martínez Ros, Angel Bas Aznar y Juan Madrid Bastida, entendiéndose que los agraciados entrarán en el disfrute de la pensión cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto.

10.º Que se haga saber a los Directores del Hospital, Manicomio y Casa de Misericordia, que todos los días a las diez de su mañana, entreguen a la Contaduría de esta Corporación los Administradores respectivos los vales expedidos a favor de los proveedores que hayan ingresado sus géneros hasta las doce del día anterior, cuidando que dichos vales reúnan las firmas y requisitos prevenidos, dando cuenta de cualquier dificultad que se oponga al cumplimiento de este acuerdo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Federico Chápoli.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 10 de Diciembre de 1895.

Presidencia del Sr. Chápoli.

Con asistencia de los Sres. Ceño, Carles y Zapata.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó celebrar sesión para el despacho ordinario los días 17 y 31 del actual.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden confirmando el acuerdo de la misma que declaró soldado sorteable al mozo Vicente Martínez Ochoa y acordó que el expresado documento se una al expediente de su referencia y se hagan en los antecedentes respectivos las anotaciones que correspondan.

Enterada la Comisión de que el mozo Manuel López Villegas del reemplazo actual del cupo de La Unión, ha sido alistado también en el pueblo de Béjar, provincia de Almería, acordó se manifieste a la Comisión provincial de Almería, los fundamentos que tuvo presente el pueblo de La Unión, para que los tenga en cuenta al dictar resolución sobre este asunto, manifestándose a la vez, que al ser conocidas las razones que haya tenido el de Béjar para alistar al mozo de referencia, se acordará lo procedente.

Visto el recurso entablado por el padre del mozo Francisco Mateo García, contra el acuerdo de esta Comisión que le declaró soldado sorteable, acordó se remita el escrito con los documentos que previene la ley al Sr. Secretario general del Consejo de Estado, informando procede desestimar el recurso interpuesto, por no ser enfermedad alegada de las que están comprendidas en el art. 85 de la ley de reclutamiento vigente.

La Comisión acordó que las instancias elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por los mozos Antonio Ruiz Rodríguez y Manuel Expósito García, se les dé curso correspondiente, informando procede reformar la clasificación de los indicados mozos a los que deben dársele de baja en el servicio activo, hasta tanto duren las circunstancias que motivan sus excepciones, sino cesaren antes del plazo que señala la ley vigente del reclutamiento, por estar comprendidos en el art. 1.º de la Real orden de 25 de Octubre último.

Dada cuenta de las instancias que dirigen a la Superioridad Juan Hernández Herrero y Fulgencio Lorente Ceño, pidiendo se exceptúe del servicio activo los mozos Juan Hernández Herrero y Juan Antonio Martínez Lorente, acordó la Comisión se cursen dichas instancias informando procede desestimar las pretensiones de los interesados.

Vista la relación que remite el Jefe de la zona militar de Lorca, de los mozos procedentes del sorteo del presente año no han recibido sus respectivos pases por ignorarse su paradero, acordó la Comisión se ordene a los Ayuntamientos a que aquellos corresponden procedan a instruir el expediente que la ley previene, y con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1889.

Quedó enterada la Comisión de los oficios por los que se participa haberse sobreida las diligencias seguidas con motivo de ser cortos de talla en el ejército, los mozos José Carrillo Moreno y Lorenzo Prieto Toral y acordó se hagan las anotaciones debidas en los antecedentes respectivo a fin de que a su debido tiempo sufran las revisiones que la ley establece.

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cieza, para la enajenación de ciertos terrenos sobran-

tes de la vía pública, acordó la Comisión se informe procede se otorgue la autorización solicitada por aquella Corporación, manifestando también que hallándose el caso previsto en el núm. 3.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puede dispensarse de las formalidades de subasta.

Dada cuenta del recurso de alzada promovido por D. Francisco Yepes García, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fuente-alamo, que acordó se siguiera contra el recurrente el procedimiento de apremio como deudor a fondos municipales, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado ponente, acordó la Comisión se informe procede desestimar el informe por injustificado é inoportuno, declarando firme y ejecutivo el acuerdo recurrido como los demás actos practicados en cumplimiento del mismo; reservando al interesado su derecho para que si creyese conveniente lo deduzca en la vía y forma legal.

Examinado el recurso que promueve D. Telesforo Martínez y otros, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Alguazas, que les declaró responsables de cierta cantidad que dicha Corporación adeuda a la Hacienda pública, acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador que para evacuar el informe que se le pide es indispensable reclame del Ayuntamiento el expediente intruido, y lo remita a esta Corporación.

Vistas las cuentas generales documentadas del año 1890 a 91, de los Ayuntamientos de Librilla, Campos, Alcantarilla, San Javier, Bullas, Abarán y las de Pinatar del 93 al 94, acordó la Comisión se remitan al Sr. Gobernador acompañadas de los reparos que han ofrecido a su examen y nota de la tramitación seguida en cada una de ellas por si estima oportuno darles el curso debido.

La Comisión acordó aprobar la liquidación de los precios que han alcanzado durante el mes de Octubre último, los artículos de suministros y que se publique en el *Boletín oficial* a los efectos procedentes.

También acordó aprobar el proyecto de distribución de fondos para los pagos que la provincia podrá realizar durante el próximo mes de Enero y que se publique en el *Boletín oficial* a los efectos procedentes.

Asimismo acordó quedar enterada de los oficios en los que se participa haber sido aprobadas por el Tribunal de cuentas del Reino las generales documentadas de esta Corporación de los ejercicios 1880-81 y otras; que se hagan las anotaciones debidas en sus antecedentes respectivos y que se comuniquen dicha aprobación a los cuentadantes a los efectos oportunos.

Visto el proyecto de ordenanzas municipales del pueblo de Cehuguin, acordó la Comisión se informe, que procede se apruebe en definitiva dicho proyecto.

Puestos al despacho los expedientes de subastas de las ropas y otros efectos necesarios durante el presente año en los Establecimientos benéficos de esta ciudad y resultando haberse celebrado dos subastas sin efecto por falta de licitadores y están cumplidas las formalidades legales estando en el caso previsto por la legislación vigente, acordó la Comisión se solicite de la Superioridad la autorización necesaria para hacer este servicio por administración bajo los mismos tipos y condiciones que han servido de base para las subastas anteriores; y que entre tanto no se obtiene la citada autorización, los Directores de los respectivos Asilos adquieran los

más indispensables para el servicio.

Se acordó se abonen sus haberes correspondientes al mes de Noviembre último, á los Escribientes temporeros que han auxiliado los trabajos de rectificación del Censo electoral.

Quedó enterada la Comisión del oficio en el que se le participa haber tomado posesión del cargo de Administrador de este correccional el Ayudante de tercera clase del cuerpo D. Juan Manuel Flores Nieto.

Se acuerda confirmar las órdenes interinas de ingreso en el Hospital expedidas á favor de varios pobres enfermos.

Accediendo á lo solicitado acordó la Comisión:

1.º Conceder pensión de lactancia por cuenta de la Hijuela de Expositos de Cartagena, á los niños Angel Manzanares Fernández y Manuel Escudero Martín; para cuando exista vacante en el número de los consignados en el presupuesto de dicho Asilo y mientras reúna las condiciones reglamentarias.

2.º Prestar consentimiento para contraer matrimonio al Exposito Eustaquio Simón de Rojas con María Encarnación Guirao.

3.º Que se entregue á Fuensanta Alcaraz Clemente á la niña Valenti, na Oriental que dice ser hija suya siempre que la solicitante cumpla con lo dispuesto en el art. 131 del Código civil.

A los oficios en los que el Juzgado de instrucción del distrito de esta ciudad ofreciendo las causas que se sigue por lesiones á Rafael de San Nicolás y muerte de Santiago Agapito de San Nicolás, acordó se conteste que esta Corporación confía en la recta justicia que se administra por los Tribunales y renuncia el derecho que se le ofrece, pero no á la indemnización que en su día pueda corresponderle; y que se remita copia del informe que emite el Director de la Casa de Expositos, donde se encuentran los antecedentes que interesa el Juzgado, referentes al Santiago Agapito de San Nicolás.

La Comisión acordó confirmar en concepto de observación la orden de ingreso en el Manicomio de Isabel Gaspar Pardo, y que se interese del Sr. Gobernador mande instruir y remita el expediente á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

También acordó la Comisión quedar enterada del oficio del Director del Manicomio en el que participa el fallecimiento de la demente Josefa Contreras Cano.

Asimismo acordó la Comisión conceder la pensión mensual de diez pesetas al exposito ciego Benito de San Nicolás; cuya cantidad será abonada con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto parcial de la Casa de Expositos.

Quintas.

Reemplazo de 1892.

Murcia, tercera sección.

59 Francisco Plaza Pinar; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo único de padre impedido, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1892.

La Unión.

154 Manuel García Fernández; que fué declarado soldado sortea-ble bajo el nombre de José y resultando acreditado que este mozo extingue la pena de un año y ocho meses de presidio correccional en el de Valladolid, se acuerda reformar la clasificación declarándole

excluido totalmente sin perjuicio de que se cumpla el párrafo 2.º de la regla 8.ª del artículo 63 de la vigente ley de reclutamiento.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente Federico Chápoli.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Sexta sección.

Número 1.425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALEDO

Llegada la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial han de ocuparse de la rectificación del amillaramiento por medio del oportuno apéndice, cuyo resultado ha de llevarse á los repartimientos de la riqueza pública de este término para el año próximo 1896-97, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones, que dentro del término de quince días, presenten las oportunas relaciones de altas ó bajas en la Secretaría municipal.

Aledo 17 de Enero de 1896.—Juan J. García.

Número 1.436.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don José Martínez González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose inserto en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 19 de este mes, el edicto anunciando la subasta para la enajenación de los trozos de terreno sobrantes del local que ocupó la posada de Enmedio, señalados en dicho edicto y con el fin de subsanar el error cometido en el mismo, de no expresar la hora en que debía celebrarse la subasta, se advierte que el referido acto tendrá lugar en el día 29 de los corrientes de once á doce de su mañana en esta Sala Consistorial ante el Sr. Alcalde y en el Gobierno civil de la provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma y con sujeción á los demás requisitos expresados en el edicto primero ya citado.

Lo que se hace presente al público, para los efectos consiguientes.

Cieza 21 de Enero de 1896.—José Martínez González.

Octava sección.

Número 1.441.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de necesidad y utilidad para la venta de ciertos bienes, instado por el Procurador Don Francisco Narbona, en nombre de Doña María Manzano Albuquerque, seguido bajo la actuación del que refrenda, se cita por término de nueve días á los herederos sustituidos en su testamento por José Cegarra Baño, Pedro Mereño Cegarra y á los hijos de sus hermanos difuntos y nietos de los mismos, á fin de que en dicho

término comparezcan en este expediente para ser oídos; bajo apercibimiento de que si así no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar. Cuyo edicto se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Murcia á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—El Actuario, Enrique Ramos.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas. 40 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.